

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte llamada en garantía, allego contestación al llamamiento. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 454

Radicado: 76-147-33-33-001-2020-00044-00
Demandante: WILLINGTON MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por parte del llamado en garantía ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA contestación del llamamiento realizado por la demandada EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. –URBES S.A.S. E.S.P, aún sin haberse surtido la etapa correspondiente a la notificación del auto que dispuso admitir en su contra; la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 27 de octubre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C. G. de P.), que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLINTON MUÑOZ
DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. -URBES S.A.S. E.S.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Téngase notificado el 19 de agosto de 2022 por conducta concluyente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA, del auto interlocutorio N° 369 de 19 de agosto de 2022, que admitió el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia.
- 2.- Reconózcase personería al abogado o ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.397.467 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional número 145.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general que se le confirió¹.
- 3.- Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed_8pAiLRqFMo8OfQ5SzC04BhzuRVxkJsc3Vv8XhBDr9VQ?e=BCU31J

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda11f0764811604a0213abf181b3cab4e1dfa9d59d7de86337b41e84ae03f1**

Documento generado en 30/10/2023 09:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 445

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), dentro del cual intervino únicamente la parte ejecutante, a través de su mandatario allegando escrito que denominó liquidación del crédito; procede el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir el monto que corresponde a la determinación de la acreencia, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto interlocutorio No. 281 del 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal, así:

“(…) 2.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y a favor del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO, sucedido procesalmente por JHONNY JANIER PALACIO MAYA Y GLORIA EDITH PALACIO MAYA, por las siguientes sumas de dinero: i) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.064.052) por concepto de las diferencias generadas en el reajuste pensional ordenado entre marzo de 2013 y mayo de 2018, debidamente indexadas mes a mes desde su causación, según las tablas insertadas en la parte motiva de esta providencia; ii) DOS MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.755.671,10) que corresponde a los intereses moratorios causados mes a mes respecto del capital debido, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de emisión de esta decisión, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; y, iii) por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901) pesos.

3.- NEGAR la condena en costas y agencias en derecho que se reclaman a cargo de Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., dado que se trata de entidades que no son ejecutadas en este asunto.”

Luego, de conformidad con las consideraciones efectuadas en auto interlocutorio No.387 del 20 de septiembre, se resolvió:

*“(…) **SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta en representación del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia N°011 del 13 de febrero de 2020, en la forma y por los montos respecto de los cuales se libró el mandamiento de pago.*

TERCERO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.”

La anterior decisión no fue objeto de recurso por la parte ejecutada.

Por lo tanto, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), hubo intervención de la parte ejecutante, en relación con la presentación de lo que estima como liquidación del crédito, procederá el Despacho a examinar su contenido, a fin de determinar si la aprueba o si es menester proceder a su modificación, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

La liquidación del crédito presentada:

Encontrándose en firme la decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución, se recibió vía correo electrónico, escrito por medio del cual el mandatario de la parte ejecutante formuló liquidación del crédito que revela el valor de la acreencia objeto de esta ejecución en los siguientes montos, según los planteamientos efectuados por aquella, así:

- **Capital: \$4.064.052**, suma que corresponde al retroactivo pensional adeudado indexado a la ejecutoria de la sentencia.
- **Intereses moratorios:** Determinados por este Juzgado hasta el 23 de junio de 2023 en cuantía equivalente a \$2.755.671,10. Más los que se han continuado causando que, a su juicio, hasta el 5 de octubre de 2023 acumulaban la suma de **\$3.277.574**.

Complemento:

24/06/2023	30/06/2023	3.12%	7	\$29.586
01/07/2023	31/07/2023	3.09%	31	\$129.765
01/08/2023	31/08/2023	3.03%	31	\$127.245
01/09/2023	30/09/2023	2.96%	30	\$120.295
01/10/2023	05/10/2023	2.83%	30	\$115.012
			TOTAL:	\$3.277.574

- **Costas:** \$438.901 del proceso ordinario.

TOTAL: \$7.780.527

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que, en principio le asiste justificación a los valores liquidados por el mandatario ejecutante, conforme se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, al efectuar la corroboración aritmética de las sumas que por concepto de intereses de mora fueron complementadas por la actora, indicando que se trata de los calculados hasta el 5 de octubre del año en curso; encuentra el Juzgado que el monto que arrojó, realmente corresponde al cómputo de intereses hasta el día 30 del mismo mes y año (como lo evidencia la cuarta columna de la tabla), fecha futura que no se ha causado.

Al respecto, debe recordarse que la etapa de la liquidación del crédito comprende la determinación de los valores que conlleva la obligación, pero siempre guiada por las órdenes que han debido precederla en la estructura propia del proceso ejecutivo; de acuerdo a lo explicado por el H. Consejo de Estado, así:

“La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P (...) la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.(...)”¹

Vale recordar que los valores que componen la liquidación del crédito deben ser coherentes con los que fueron admitidos por el Despacho al librar mandamiento de pago por ese valor, e igualmente considerados al proferir auto de seguir adelante con la ejecución; decisiones todas que se encuentran en firme y que en esta etapa procesal no le está dado a ninguna de las partes cuestionar su determinación.

Siendo así, advertida la inconsistencia numérica en cuanto al cómputo de los intereses, se procedió a su cálculo hasta la fecha, toda vez que con dicha corrección el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 25 de octubre de 2023, es de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.761.361), compuesta por el capital, los intereses

¹ Ver providencia del 31 de julio de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00342-00
EJECUTIVO
MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



de mora debidamente causados hasta la fecha y las costas a las que se condenó al Municipio ejecutado en el trámite del proceso principal; más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, cuya liquidación asciende a QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta el abogado del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO, sucedido procesalmente por JHONNY JANIER PALACIO MAYA Y GLORIA EDITH PALACIO MAYA dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar DISPONER que el valor de la obligación ejecutada contra el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, con corte a 25 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto (valor del crédito, intereses de mora y costas), es la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.761.361), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, cuya liquidación asciende a QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres José Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fab24d69a40307727f23544463833a06b4a4df89d8eb87e7bd6f49753e15f9**

Documento generado en 30/10/2023 09:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°453

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa a Despacho el presente asunto con solicitud de la parte ejecutante, orientada a que se apruebe la actualización del crédito, y con fundamento en ello se disponga “(...) *la ampliación de la medida cautelar decretada mediante auto No. 086 del 09 de marzo de 2021, hasta cubrir la totalidad del crédito liquidado, incluido la actualización del crédito, las agencias en derecho y las diferencias e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.*”

Revisada la actuación, se advierte que dentro del presente caso y en relación con la liquidación del crédito y el límite de las medidas cautelares se han proferido las siguientes decisiones: **i)** mediante auto del 15 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió modificar el valor de la liquidación del crédito, indicando que asciende a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.551.550,00) M/CTE, más el valor de las costas causadas en la ejecución por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'343.379); y luego, **ii)** habiéndose dispuesto obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ante la solicitud hecha por el mandatario de la ejecutante, se profirió auto interlocutorio No.430 del 09 de octubre de 2023, en cuya parte resolutive se estimó:

*“**Primero:** AMPLIAR el límite de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021 a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.342.394) que corresponde al valor del crédito y las costas de la ejecución, más un cincuenta por ciento, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*

(...)”

Para resolver se considera:

Sobre el primer aspecto, esto es la actualización del crédito debe indicarse que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP; y, que el numeral 4 de esa norma señala que “*De la misma manera se procederá cuando se trate **de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”;

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



casos que de conformidad con el Código General del Proceso, son básicamente tres: **i)** cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; **ii)** cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, **iii)** cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme¹.

Siendo así, en este caso no se advierte que estemos frente alguno de los eventos previstos en la ley para proceder a la pretendida actualización del crédito, por lo que no se accederá a ello en este momento del proceso.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la ampliación del límite de las medidas cautelares, se tiene que el mismo fue dispuesto en auto del pasado 9 de octubre de 2023, por cuantía de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.342.394); por lo que no hay justificación para disponer que nuevamente se aumente dicho valor, máxime cuando no se accederá a la actualización del crédito, y de hacerlo, este valor aún cubre la suma del crédito liquidado presentada por la parte interesada en su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: En cuanto a la ampliación de las medidas cautelares, estese la parte ejecutante a lo resuelto en auto interlocutorio No. 430 del pasado 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Diciembre 9 de dos mil diecinueve. Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31c83f726ee5e2183fdd3ca06d74c3765027977e1f7bd33eb442d6677d9688**

Documento generado en 30/10/2023 09:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>